



**REGLAMENTO DE ECOLOGIA MUNICIPAL
CONCEPCION DE BUENOS AIRES
ADMINISTRACIÓN 2010-2012**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

ARTICULO 1º. El presente reglamento y las disposiciones que contiene este Ordenamiento son de Orden Público y de interés social, regirá en el Municipio de CONCEPCION DE BUENOS AIRES, del Estado de Jalisco, y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de ecología y protección al ambiente, confiere a los Ayuntamientos la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Ordenamiento Legal citado en el artículo que antecede, así como a las siguientes:

I.- Código: Código Municipal del Estado de Jalisco.

II.- Dirección General: La Dirección General de Ecología, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Estado de Jalisco

III.- Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco

IV.- Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que determinarán los parámetros dentro de los cuales garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

V.- Reglamento: El presente Ordenamiento

ARTICULO 3º.- Las Autoridades municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por Ley, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación mediante la celebración de Acuerdos de Coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y otras dependencias federales y estatales, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTICULO 4º.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y



entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

ARTICULO 5º.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán, en forma de suplencia las disposiciones contenidas en otras leyes estatales ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

CAPITULO II
DE LA DISTRIBUCION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS
SECCION I
De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 6º.- El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, este Reglamento y en otros ordenamientos rige legales.

ARTÍCULO 7º.- Son autoridades municipales en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- La dependencia de la administración pública en materia de medio ambiente;
- III.- La Dirección de Ecología,
- IV.- Tesorería Municipal
- V.- H. Cabildo

ARTICULO 8º.- Para los efectos de este Reglamento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar al Municipio en la celebración de Acuerdos de Coordinación y Convenios de Concertación con las dependencias federales, estatales y con la Sociedad en general en materias objeto del presente Reglamento;
- II.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos previstos en este Reglamento. Esta facultad es delegable a las Direcciones de Ecología, y Desarrollo Urbano
- III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de Cabildo. Esta disposición se aplicará en los casos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;



IV.- Conducir las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, la Federación y demás Ayuntamientos, cuando se trata de asuntos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente de la municipalidad;

V.- Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental;

VI.- Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia ambiental;

VII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ambiental;

VIII.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población a través de los medios masivos de comunicación, así mismo promoviendo la Incorporación de contenidos ecológico ambientales, en los diversos ciclos educativos, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud;

IX.- Proponer al Ayuntamiento la creación de la Comisión de Ecología, para asignarla a un regidor con la finalidad en que se convierta en obligatorio;

X.- Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:

XI.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;

XII.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en este Ordenamiento;

XIII.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

XIV.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

XV.- Administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento;



XVI.- Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y rehúso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;

XVII.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial;

XVIII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece el presente ordenamiento;

XIX.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en este Reglamento.

XXI.- Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanos;

XXII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXIII.- Celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de este Reglamento;

XXIV.- Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de fomentar una cultura ecológica;

XXV.- Participar emitiendo sus opiniones, en su caso, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;

XXVI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables en el ámbito de sus respectiva competencia;

XXVII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine este Reglamento u otros ordenamientos aplicables;

ARTICULO 9.- El Municipio a través de la Dependencia competente en Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ayuntamiento el Programa anual en materia ambiental,



II.- Elaborar el Programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal;

III.- Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de un sistema municipal de áreas naturales protegidas;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas establecidas en este Reglamento.

V.- Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; y

VI.- Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental apruebe el Ayuntamiento

ARTICULO 10.- La Tesorería Municipal deberá hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a este Reglamento, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

a).- El 15% de lo recaudado por concepto de contribuciones e ingresos en el rubro de ecología se distribuirá a través de la Dirección de Ecología Municipal en programas y acciones en materia de educación ambiental y protección al ambiente.

CAPITULO III DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTICULO 11.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Municipio observará los siguientes principios:

I.- Que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;

II.- Que los ecosistemas y sus elementos, deben ser aprovechados de manera racional con el objeto de asegurar una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Que las autoridades y la sociedad en general deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;



IV.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, considerar que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- Que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- Que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;

VII.- Que la coordinación Municipal y los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

VIII.- Que los sujetos principales de la concertación ecológica incluye no sólo a los individuos, sino también a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas será el de reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

IX.- Que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberán considerarse los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

X.- Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar por lo que deberán tomarse las medidas para garantizar ese derecho; y

XI.- Que debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCION I

De la Planeación Ambiental

ARTICULO 12.- En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental, así como considerar el Ordenamiento Ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y otras disposiciones en la materia.



En la planeación y en la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal y los programas correspondientes.

Para tal efecto se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los representantes de los distintos grupos sociales en el municipio.

ARTICULO 13.- La Administración Municipal, utilizará los instrumentos de la política fiscal, económica, crediticia, poblacional y habitacional a su alcance para el cumplimiento de este Reglamento y de los principios contenidos en el artículo 172 de la Constitución Local.

CAPITULO V

De los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal

ARTICULO 14.- La formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Así mismo, el Municipio deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que resulten aplicables.

ARTICULO 15.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal estará vinculado al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, especialmente en lo tocante a la localización de las actividades productivas.

ARTICULO 16.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal, deberá contener:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, existente dentro del ámbito municipal.

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos si es que los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas o en



peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos;

IV.- Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas por efecto del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V.- Un reporte que muestre en detalle las diferentes formas de energía utilizada en cada municipio; las tendencias que éstas muestran y el tipo de combustible utilizado en general para:

- a) Uso doméstico;
- b) Agricultura;
- c) Ganadería;
- d) Traslado a los centros de consumo de los productos agrícolas y pecuarios;
- e) Conservación de alimentos derivados de los productos agrícolas y pecuarios en los centros de distribución y comercialización;

ARTÍCULO 17.- El Programa de Ordenamiento Ecológico a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

I.- Los planes de desarrollo urbano municipales;

II.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;

III.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la Federación en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;

IV.- La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;

V.- Las autorizaciones para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios, y en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

VII.- El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental;

VIII.- La fundación de nuevos centros de población;

IX.- La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo; y

X.- La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

SECCION III

De los Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo Municipal

CAPITULO VI



ARTICULO 18.- En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, la dependencia de la administración municipal en materia de medio ambiente, observarán los criterios ecológicos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTICULO 19.- Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio o en su caso, determine el titular del Municipio, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTICULO 20.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones del gobierno municipal, y de los particulares y grupos sociales del Municipio,

ARTÍCULO 21.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades en establecimientos mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así mismo, procurará que quienes dañen el ambiente, haciendo un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados; y

III.- Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población

ARTÍCULO 22.- Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere este Reglamento, se considerarán las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 23.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio las actividades relacionadas con:

I.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación en el aire, agua y suelo,

II.- La ubicación y reubicación de establecimientos mercantiles de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;



III.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales; y

IV.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCION IV
De la Evaluación del Impacto Ambiental
CAPITULO VII

ARTICULO 24.- En la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección General establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello el Municipio participará emitiendo opiniones en la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

TITULO SEGUNDO
DE LA BIODIVERSIDAD
SECCION I
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS
CAPITULO VIII

ARTICULO 25.- El municipio creará y administrará las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 26.- Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTICULO 27.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en los municipios, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos- ecológicos;



II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.

SECCION II

De los Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Municipales

CAPITULO IX

ARTICULO 28.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal las zonas de preservación ecológica de los centros de población

ARTICULO 29.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTICULO 30.- Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno del Estado, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que



conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

SECCION III

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

CAPITULO X

ARTICULO 31.- Las áreas naturales protegidas en este Reglamento, se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado del Jalisco, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 32.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 33.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación ecológica. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en su caso, promoverá ante el Cabildo la expedición de la Declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 34.- Las declaratorias deberán publicarse en La Pagina Web Municipal y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO 35.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco y este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 36.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la LGEEPA (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), la Ley, este Reglamento y lo que al



respecto establezca las declaratorias correspondientes y los programas de manejo.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Los municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTICULO 37.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva,

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de Infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII.- Las regias de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La autoridad municipal deberá publicar en la Gaceta Municipal un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.



ARTICULO 38.- Las administraciones municipales podrán una vez que se cuente con el manejo respectivo otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales

ARTICULO 39.- Las áreas verdes que se encuentran en el territorio municipal y que no requieran declaratoria oficial para su cuidado y conservación, estará a cargo de la entidad municipal competente en materia de Servicios Públicos quien se coordinará con la entidad municipal competente en materia de medio ambiente para el efecto de establecer criterios aplicables en el cuidado de dichas áreas.

CAPITULO III DE LA FLORA Y FAUNA URBANA CAPITULO XI

ARTICULO 40.- Para la tala de árboles urbanos o de cualquier actividad pueda afectar o decrementar la arborización urbana, se deberá contar con previa autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTÍCULO 41.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá solicitarlo por escrito justificando claramente el motivo e incluirá los datos necesarios para su localización. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente realizará una inspección en el lugar indicado y emitirá un dictamen con base en el cual podrá autorizar, negar, proponer alternativas de solución para evitar la tala; y autorizarla condicionadamente.

ARTICULO 42.- Cuando se autorice la tala, el interesado tendrá que reponer la cantidad de materia vegetal equivalente a la que se pretende eliminar, esta propuesta deberá ser presentada para su autorización por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente verificará el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como del cuidado de los árboles plantados por parte del autorizado para la tala del árbol.

ARTICULO 43.- La fauna urbana será objeto de protección por parte de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente; quien llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que la población las respete y así mismo cuide de ellas. De conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 44.- Se considera fauna urbana aquéllas especies que habitan en los centros de población, parques y jardines, y que no corresponde su cuidado a ninguna otra dependencia de la administración pública federal o estatal pero que requiere de protección.



ARTICULO 45.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente elaborará y ejecutará programas de información dirigidos a la población en general para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forman parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que pueden causarle.

ARTICULO 46.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en el ámbito de su competencia, regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

CAPITULO I
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS
DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO XII

ARTICULO 47.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado del agua potable que se utiliza en los centros de población

ARTICULO 48.- La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal corresponde a los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias o entidades estatales o municipales competentes en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado y, en su caso, deberá de considerarse:

- I.- Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el municipio;
- II.- Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del municipio, deberá hacerse preferentemente con aguas residuales tratadas; y
- III.- Que los fraccionamientos o ampliaciones de los mismos que se proyecten en los municipios del estado, así como los nuevos centros de población, deberán contemplar el establecimiento de sistemas duales de alcantarillado para canalizar separadamente las aguas residuales y las aguas Fluviales ya que el objetivo final es el reuso de todas las aguas residuales.

ARTICULO 49.- La dependencia de administración pública municipal en materia de medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades mencionadas en el artículo anterior, serán responsables del tratamiento de las aguas residuales urbanas y su reuso.

ARTICULO 50.- La autoridad municipal podrá establecer zonas prioritarias de conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como reservas de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población: y realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar, procesos de eutrofización (es aquel ecosistema o ambiente



caracterizado por una abundancia anormalmente alta de nutrientes), salinización o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de su competencia.

CAPITULO II
DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES
NO RESERVADOS A LA FEDERACION
CAPITULO XIII

ARTICULO 51.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, se requerirá autorización previa de los municipios.

ARTÍCULO 52.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;

II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades; y

III.- Restaurar, mitigar y, en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivo.

ARTICULO 53.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

TITULO CUARTO
DE LA PROTECCION AL AMBIENTE
CAPITULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Para la protección al ambiente, el municipio, en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I.- Que resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;



II.- Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al municipio como a la sociedad; y

III.- Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

ARTICULO 55.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y otras autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia y materiales y residuos sólidos no peligrosos, en los términos del presente reglamento; así como coordinar los registros que establezca la ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

CAPITULO XV DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 56.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;

II.- Que la participación y corresponsabilización de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;

III.- Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su rehuso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y

ARTICULO 57.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí mismas o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes atribuciones



I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado:

II.- Vigilar la debida observancia de las normas oficiales mexicanos correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar

ARTICULO 58.- Para la descarga de aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, será indispensable obtener la autorización o permiso correspondiente de las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administren el agua.

Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante dichos sistemas y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación, conforme a los valores fijados por los respectivos organismos públicos que administran el agua.

ARTÍCULO 59.- Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de usos agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 60.- Los organismos públicos que administren el servicio del agua observarán las condiciones particulares de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por dichos organismos a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal.

Así mismo, cumplirán con lo dispuesto en los reglamentos y normas oficiales mexicanos correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTICULO 61.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, se requerirá autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o de la autoridad municipal respectiva, por sí mismas o por conducto de los organismos públicos que administren el agua.



ARTICULO 62.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en el presente reglamento, en las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen los municipios respectivos o las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por sí mismos o a través de los organismos públicos que administren el agua.

SECCION II
De los Servicios Públicos Municipales
CAPITULO XVI

ARTICULO 63.- El servicio público de conservación ecológica y protección ambiental, previsto en el artículo 197 del Código, es el conjunto de medidas que lleva a cabo el municipio para prevenir, reducir, y en su caso, controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, así como para proteger los ecosistemas de su competencia, a fin de asegurar la salud y el bienestar de la población en general.

ARTICULO 64.- Para los efectos de este Capítulo, se consideran como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes:

I.- La expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los materiales de construcción y ornamento;

II.- La verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III.- La instalación y operación de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales;

IV.- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, así como las verificaciones del cumplimiento de las medidas de prevención y control

CAPITULO XVII
TITULO QUINTO
DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y DE LA INFORMACION
AMBIENTAL
DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 65.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.



ARTICULO 66.- Para los efectos del artículo anterior, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en su respectivo ámbito de competencia, podrá:

I.- Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; Así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos

VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII.- Atender la denuncia popular; y



IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

CAPITULO XVIII DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 67.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Este sistema estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con información, que se proporcione por el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

En dicho Sistema Municipal, deberá integrarse, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el municipio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del municipio, así como la información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el municipio por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTICULO 68.- Toda persona tendrá derecho a que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos por este reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTICULO 69.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, negará la entrega de información cuando:



I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de Inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo

ARTICULO 70.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente serán regulados por este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 71.- Quien reciba información ambiental de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO XIX DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad;



determinación de infracciones; de la comisión de delitos y sus sanciones; procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán en su caso, de manera supletoria las disposiciones previstas en ordenamientos municipales que regulen en forma específica dichas cuestiones.

CAPITULO XXI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 73.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes de jurisdicción municipal.

ARTICULO 74.- Cuando la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO XXII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 75.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de diez a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado en el momento de imponer la sanción;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;
 - b) El casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas impuestas por la autoridad;



III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 76.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, solicitará a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación a cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

ARTICULO 77.- El municipio, en la esfera de sus respectivas competencias, regulará las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

ARTICULO 78.- En aquellos casos en que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente

CAPITULO XXIII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 79.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando para



ello las disposiciones relativas a los medios de impugnación previstos en el Código Municipal para el Estado.

CAPITULO XIV DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 80.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o ante otras autoridades federales y estatales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal, y resulta del orden municipal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente. A su vez, las denuncias que resulten de orden federal o estatal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva. Municipal en materia de medio ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 81.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes. o peritaje sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 82.- Si del resultado de la investigación realizada por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTICULO 83.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTICULO 84.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o



daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este reglamento, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 85.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al tercer día de su publicación en los lugares más visibles del municipio y en la página de Internet del Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

Segundo. Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción III del artículo 42 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Tercero.- Instrúyase al Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, asiente la certificación correspondiente.

Cuarto.- Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Quinto.- queda derogada cuales quiera otra disposición que se oponga al presente reglamento.

Aprobado por unanimidad.